

Expediente: 856/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20264460876 - **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR**

90000000000 - **COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCION S.A., -DEMANDADO**

20328531519 - **TRIVIÑO PIÑERO, BENJAMIN MATIAS, -POR DERECHO PROPIO**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 856/23



H108012546282

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS (D.G.R. c/ COMPLEJO AZUCARERO CONCEPCIÓN S.A. s/ EJECUCION FISCAL . EXPTE N° 856/23.- (M.L.B.)

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2024.-

Sentencia N°

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "*Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas (DGR) c/ Complejo Azucarero Concepción S.A. s/ ejecución fiscal*" identificada con el número de expediente 856/23, que fue presentada por la actuaria a fin de emitir pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión, y,

CONSIDERANDO:

Que el día 09/03/2023 se apersonó **Provincia de Tucumán Dirección General de Rentas -DGR-**, por intermedio de su letrado apoderado Benjamín Matias Triviño Piñero e inició demanda de ejecución fiscal en contra de **Complejo Azucarero Concepción S.A.** Presentó, en sustento de su pretensión, las boletas de deuda -cargos tributarios BTE/518/2023 y BTE/516/2023 emitidas ambas en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos- Convenio Multilateral, Sanción. La acción persigue el cobro de la suma de \$16.000.809.

En fecha 13/03/2023 fue proveída la demanda al emitir primer decreto de intimación de pago y citación de remate. En fecha 05/04/2023, se notificó a la empresa demandada la pretensión seguida en su contra, sin que la ejecutada efectúe manifestación alguna al respecto.

Por presentación del 10/03/2023, se presenta la actora con nuevo letrado apoderado, asumiendo dicha condición el Dr. Maximiliano Stein, a quien se lo tuvo por apersonada por medio de providencia del 27/03/2023 y se concedió en resguardo de las acreencias reclamadas por su representada, medida cautelar de embargo de sumas a percibir por la empresa demandada.

Luego, por presentación del 18/05/2023 el letrado apoderado solicitó el levantamiento de la cautelar atento la cancelación de la deuda que en esta causa se ejecuta. Aportó en confirmación de sus dichos, informe de verificación de pagos I202305611 emitido el 17/05/2023 de donde resulta que en fechas 27/04/2023 y 28/04/2023 la empresa demandada, por ante sede administrativa, formalizó

planes de pagos con los beneficios del decreto 1243/3 ME y al dar cumplimiento con los planes pactados, canceló la deuda contenida en los dos cargos tributarios que sirven de sustento a la demanda planteada por la actora.

El 29/05/2023 se tuvo presente la comunicación formulada por el apoderado fiscal y como requerimiento previo a considerar el pedido de levantamiento de la cautelar trabada, se ordenó la determinación de los gastos de justicia hasta ese momento cumplidos.

El 28/11/2024 finalizados los trámites legales previos, se llamó la causa a despacho para resolverla. Debidamente notificados ambos justiciables, ingresaron las actuaciones para estudio y resolución.

CANCELACIÓN DE DEUDA

Entrando a considerar las cuestiones acaecidas, cabe señalar que la demandada debidamente notificada de la pretensión de cobro seguida en su contra, limitó su intervención a presentarse por ante sede administrativa y cancelar la deuda que mantenía con el ente recaudador, guardando silencio respecto de la pretensión incoada en este proceso y que ocupa este pronunciamiento por lo que resulta pertinente en primer lugar, valorar el silencio de la demandada, el que debe ser interpretado como el reconocimiento de las sumas adeudadas y la veracidad de los hechos alegados por la actora.

Así lo expresa el máximo tribunal provincial: "El referido artículo sólo otorga una facultad de apreciación al Juez, que podrá usar de manera razonable en base a las pruebas producidas en la causa. El texto del inciso 2° del artículo 293 de la norma de rito expresa, en lo pertinente: "Su silencio, sus respuestas evasivas o ambiguas o la negativa meramente general, podrán estimarse como reconocimiento de la verdad de esos hechos y respecto de los documentos, se tendrán por auténticos los mismos". En cuanto a los hechos el Juez podrá estimar o valorarlos en su idoneidad para probar los presupuestos de la responsabilidad civil (conducta antijurídica, daño, relación de causalidad y factor de atribución). No está obligado frente a la no contestación de la demanda a interpretarlos a favor del actor. En el presente caso, ha hecho uso de esa facultad argumentando razonablemente las derivaciones posibles de los mismos y su alcance en relación a la pretensión esgrimida. El inciso referido regula una presunción simple que sólo crea un indicio que puede desarticularse si la prueba producida es inconsistente" (CSJT Nro. Expte: 2507/11, Nro. Sent: 271 Fecha Sentencia 15/03/2022).

En la actualidad y con términos similares en el nuevo código de procedimientos, se establece: Art. 435.- Contestación de la demanda. Contendrá en lo pertinente los recaudos exigidos para la demanda, debiendo además: 1. Reconocer o negar los hechos en que se funda la demanda. Su silencio o respuestas evasivas podrán interpretarse como reconocimiento. 2. Proporcionar su versión de los hechos, exponiendo los jurídicamente relevantes conforme al derecho invocado. La omisión de esta carga permitirá tenerlo por confeso con los hechos invocados en la demanda, no obstante su negativa. 3 Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los instrumentos acompañados que se le atribuyan, como así también toda comunicación, en soporte papel o digital a él dirigidas cuyas constancias se hubieren adjuntado, bajo apercibimiento de tener por auténticos los documentos y por ciertas estas constancias.(...)"

Determinado el valor de la posición asumida por la parte demandada en el trámite de la causa, en segundo lugar debe tomarse en consideración el hecho nuevo ocurrido en el trámite de ella y del que dio cuenta la actora, es decir, la cancelación de la deuda contenida en los cargos tributarios con posterioridad a la interposición de la demanda e inclusive luego de ser intimada de pago la demandada, conforme resulta del cotejo de la información que resulta del cargo de recepción de demanda (09/03/2023), fecha de notificación de la pretensión contenida en el acta emitida por el juzgado de paz interviniente (05/04/2023) y fecha de formalización de los planes de pago del informe de verificación de pagos I202305611 (27/04/2023 y 28/04/2023).

Conforme lo dispuesto por el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., el que dispone: "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Y que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia.”

En base a ello y la plataforma fáctica arriba detallada, corresponde que se tenga por cumplida la deuda ejecutada, declarando abstracto un pronunciamiento, sobre la ejecución perseguida por la actora sustentada en la deuda contenida en los cargos BTE/518/2023 y BTE/516/2023.

COSTAS

En razón de que la accionada abonó la suma debida con posterioridad al planteo de la demanda estando ya en mora por la deuda reclamada en autos y poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Brami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazzo Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Conforme los antecedentes jurisprudenciales detallados y las cuestiones fácticas acontecidas en la causa, corresponde imponer las costas a la accionada (art. 61 CPCC)

Consecuencia de la condenación en costas, deberá aplicarse lo dispuesto por el art 334 CT por lo que la demandada deberá abonar la totalidad de los gastos de justicia producidos por el trámite de la causa y que se encuentran liquidados por la actuaria el 29/05/2023 como requerimiento previo a proceder al levantamiento de la cautelar trabada.

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Atento a las constancias de autos, si bien corresponde regular honorarios a los profesionales que intervinieron en representación de la actora, atento el capital reclamado inicialmente y el tiempo que transcurrió desde la interposición de la demanda y la emisión del presente pronunciamiento, corresponde diferir pronunciamiento hasta tanto se actualice la base regulatoria.

Por lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por conforme a la demandada con la pretensión interpuesta en su contra. Asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda y en consecuencia, declarar por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en los cargos tributarios **BTE/518/2023 y BTE/516/2023**, declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora conforme lo considerado.

SEGUNDO: Costas a la demandada, quien deberá abonar los gastos de justicia liquidados por la actuaria el 29/05/2023 conforme lo considerado.

TERCERO: Diferir pronunciamiento sobre honorarios de los letrados intervinientes en representación de la actora por los motivos expresados.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 13/12/2024

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.